

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00219-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Martha Lucía Lemos de Ortiz
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Vinculado: Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca y
Regional de Aseguramiento en Salud No. 4

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora Martha Lucía Lemos de Ortiz contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, teniendo como vinculadas a la Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca y a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

HECHOS RELEVANTES

Como fundamentos fácticos relevantes, refirió que sufre de cáncer en los huesos que le hizo metástasis ósea, desde el mes de marzo de 2021.

Informa que fue atendida en el mes de abril de 2021 en el Hospital Departamental por orden de la Clínica de la Policía “Nuestra Señora de Fátima”, con evidencia de enfermedad ósea metastásica que compromete columna dorsal, sexto arco costal, posterior izquierdo y articulación sacro iliaca derecha, motivo por el cual le ordenaron una Tomografía por Emisión de Positrones (PET-TC), además del correspondiente tratamiento.

Indica que la orden para realizar la tomografía fue autorizada el 14 de septiembre de 2021 y desde esa fecha se ha dilatado la realización del examen, lo que puso en conocimiento de la Directora de Sanidad de la Clínica “Nuestra Señora de Fátima”, recibiendo como respuesta que se estaba a la espera de una orden de Bogotá.

Con base en lo anterior solicita sean protegidos los derechos fundamentales invocados y se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional realice el examen de Tomografía por Emisión de Positrones (PET-TC).

TRÁMITE

Mediante auto del 07 de diciembre de 2021 (fls. 15 a 16 del expediente), se admitió la acción de tutela y a través de providencia del 13 de diciembre de esta misma anualidad fueron vinculadas a este trámite la Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca y la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4. Debidamente notificadas la accionada y las vinculadas (fls. 17 y 29 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

A través de correo electrónico recibido el día 10 de diciembre de 2021 (fls. 24 a 28 del expediente), el Líder del Proceso de Tutelas de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional realiza una explicación sobre la estructura orgánica de la entidad, establecida en Resolución No. 05644 del 10 de diciembre de 2019, proferida por el

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00219-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Martha Lucía Lemos de Ortiz
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Vinculado: Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca y Regional de Aseguramiento en Salud No. 4

Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se estableció la desconcentración y delegación de funciones en las Unidades Prestadoras de Salud.

Indica que las Unidades Prestadoras de Salud son las directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, a través de la red propia y contratada en su respectiva jurisdicción.

De conformidad con lo anterior, considera que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita la desvinculación de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, de acuerdo con la competencia para dar trámite y cumplimiento; aclarando que, mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2021, remitió el asunto a la Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca, con el objeto que diera respuesta de fondo a lo solicitado por la actora.

- **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA DE LA POLICÍA NACIONAL**

La vinculada no realizó ningún pronunciamiento respecto de la presente acción de Tutela.

- **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 DE LA POLICÍA NACIONAL**

La vinculada guardó silencio respecto de la presente acción constitucional.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 3 a 9 del expediente).

PRUEBAS DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

- La entidad accionada no aportó material probatorio con la contestación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución Política de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca y la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver el amparo.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se han vulnerado por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la Unidad Prestadora del Servicio de Salud del Valle del Cauca y la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4, los derechos fundamentales invocados por la accionante al no realizar la Tomografía por Emisión de Positrones (PET-TC), ordenada por el médico tratante, la que fue

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00219-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Martha Lucía Lemos de Ortiz
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Vinculado: Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca y Regional de Aseguramiento en Salud No. 4

autorizada desde el 14 de septiembre de 2021 y que considera indispensable para determinar el procedimiento a seguir para afrontar la patología que padece (Carcinoma Ductal Infiltrante de Mama Izquierda – Estadio IV Hueso).

A propósito de lo expuesto, se tiene que la señora Martha Lucía Lemos de Ortiz, se encuentra afiliada al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), por ser cónyuge de un Agente (R) de la Institución, y según historia clínica que anexa a la tutela¹, padece de las siguientes condiciones médicas: “Análisis del caso: 01-09-2021 Paciente con diagnóstico de Carcinoma Ductal Infiltrante de mama izquierda estadio IV hueso, receptores hormonales negativos, HER2 Positivo, abril 2021 (GGO enfermedad ósea metastásica de tipo osteoblástica que compromete columna dorsal, sexto arco costal posterior izquierdo y la articulación sacroilíaca derecha) comportamiento biológico de la HER2, pendiente biopsia para documentar histopatología. Se indicó manejo oncoespecífico con CLEOPATRA ciclo #3. Culminados con adecuada tolerancia, se considera continuar con ciclo #\$.”; adicionalmente, en la nota aclaratoria visible a folio 8, se plasmó lo siguiente por parte de médica oncóloga tratante:

“fecha 01/09/2021: 14:08

Paciente portadora de catéter picc quien requiere 1 cada semana por 6 semanas #6
Se ordena realizar estudio de tomografía por emisión de positrones (PET)”.

La anterior orden fue autorizada según autorización de servicios en salud No. 1337517 del 14 de septiembre de 2021, emanado de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en la que se lee:

Servicio (s) Autorizado (s)

Código CUPS	Nombre CUPS	Cantidad
879601	TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE PROSITONES (PET-TC)	1

Ubicación del paciente al momento de la solicitud de la Autorización	Consulta Externa
Observaciones	PACIENTE CON DX DE C509 ATENDIDA POR LA RED EXTERNA HUV EL DIA 01-09-2021 REQUIERE PROCEDIMIENTO DE TOMOGRAFIA POR EMISION DE PROTONES (PET-TC), SE AUTORIZA SUJETO A AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS. Esta Autorización tiene respaldo presupuestal mediante el Contrato 066-7-20012-21

En este orden de ideas, resulta preciso reseñar el marco normativo que regula todo el Sistema de Servicio de Atención en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Para ello, se citarán algunos artículos relacionados con el caso que hoy ocupa la atención del Despacho:

- Ley 352 de 1997 “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.”

ARTÍCULO 1º. Composición del Sistema. El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, SSMP, está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema. El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central. El Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 2º. Objeto. El objeto del SSMP es prestar el servicio integral de salud en las

¹ Folios 3 a 8 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00219-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Martha Lucía Lemos de Ortiz
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Vinculado: Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca y Regional de Aseguramiento en Salud No. 4

áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.

ARTÍCULO 3º. Definición. *Para los efectos de la presente Ley se define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios.*

ARTÍCULO 4º. Principios. *Además de los principios generales de ética, equidad, universalidad y eficiencia, serán orientadores de la actividad de los órganos que constituyen el SSMP, los siguientes:*

a) *Racionalidad. El SSMP utilizará los recursos de manera racional a fin de que los servicios sean eficaces, eficientes y equitativos;*

b) *Obligatoriedad. Es obligatoria la afiliación de todas las personas enunciadas en el artículo 19 de la presente Ley sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a), numeral 7o. del mismo artículo;*

c) *Equidad. El SSMP garantizará servicios de salud de igual calidad a todos sus afiliados y beneficiarios, independientemente de su ubicación geográfica, grado o condición de uniformado o no uniformado, activo, retirado o pensionado. Para evitar toda discriminación, el SSMP informará periódicamente a los organismos de control, las actividades realizadas, detallando la ejecución por grados y condiciones de los anteriores usuarios;*

d) *Protección integral. El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de servicios de sanidad militar y policial, y atenderá todas las actividades y suministros que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias;*

e) *Autonomía. El SSMP es autónomo y se regirá exclusivamente de conformidad con lo establecido en la presente Ley;*

f) *Descentralización y desconcentración. El SSMP se administrará en forma descentralizada y desconcentrada en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional con sujeción a las políticas, reglas, directrices y orientaciones trazadas por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;*

g) *Unidad. El SSMP tendrá unidad de gestión, de tal forma que aunque la prestación de servicios se realice en forma desconcentrada o contratada, siempre exista unidad de dirección y políticas así como la debida coordinación entre los subsistemas y entre las entidades y unidades de cada uno de ellos;*

h) *Integración funcional. Las entidades que presten servicios de salud concurrirán armónicamente a la prestación de los mismos mediante la integración en sus funciones, acciones y recursos, de acuerdo con la regulación que para el efecto adopte el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;*

i) *Independencia de los recursos. Los recursos que reciban las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para la salud, deberán manejarse en fondos cuentas separados e independientes del resto de su presupuesto y sólo podrán destinarse a la ejecución de dichas funciones;*

j) *Atención equitativa y preferencial. Todos los niveles del SSMP deberán atender equitativa y prioritariamente a los afiliados y beneficiarios del mismo. Por consiguiente, solamente podrán ofrecer servicios a terceros o a entidades promotoras de salud, una vez hayan sido satisfechas debidamente las necesidades de tales usuarios y previa autorización del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la policía Nacional.*

ARTÍCULO 15. Dirección de Sanidad de La Policía Nacional. *Créase la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, como una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional, cuyo objeto será el de administrar los recursos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de la Policía Nacional.*

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00219-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Martha Lucía Lemos de Ortiz
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Vinculado: Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca y Regional de Aseguramiento en Salud No. 4

ARTÍCULO 16. Funciones. Son funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional las siguientes:

(...)

o) Prestar los servicios de salud a través de las unidades del subsistema o mediante la contratación con instituciones prestadoras de servicios de salud o profesionales habilitados;

ARTÍCULO 20. Beneficiarios. Para los afiliados enunciados en el literal a), numerales 1º., 2º., 3º., 4º y 7º, del artículo 19, serán beneficios los siguientes:

a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado. Para el caso del compañero (a) sólo cuando la unión permanente sea superior a dos (2) años;

b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que hagan parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de sus padres;

c) Los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos menores de 25 años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de él.

- **Ley Estatutaria N° 1751 del 16 de febrero de 2015.** “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.

Parágrafo 1º. En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.

Parágrafo 2º. Lo anterior sin perjuicio de la tutela”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

CASO CONCRETO

La señora Martha Lucía Lemos de Ortiz, instaura el amparo con el fin de que se tutelén los derechos fundamentales a la vida y a la salud, presuntamente vulnerados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, al no realizar la Tomografía por Emisión de Positrones (PET-TC), ordenada por el médico tratante, que fue autorizada desde el 14 de septiembre de 2021 y que considera indispensable para determinar el procedimiento a seguir para afrontar la patología que padece (Carcinoma Ductal Infiltrante de Mama Izquierda – Estadio IV Hueso).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00219-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Martha Lucía Lemos de Ortiz
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Vinculado: Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca y Regional de Aseguramiento en Salud No. 4

Sea lo primero indicar que la pretensión del extremo activo de la litis versa en que vía tutela se realice la Tomografía por Emisión de Positrones (PET-TC), que fue ordenada por el médico tratante y que se encuentra autorizada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional desde el 14 de septiembre de 2021 (Autorización de Servicios de Salud No. 1337517), por ello, se estudiará lo implorado partiendo de las diligencias adelantadas previamente por la accionada y las vinculadas.

Así las cosas, al analizar el libelo, se observa que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional se limitó a señalar las competencias de esa dependencia, aclarando la delegación y desconcentración de funciones a la Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca y a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4, realizada mediante la Resolución 5644 de 2019, motivo por el cual considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, las dependencias vinculadas Unidad de Salud del Valle del Cauca y Regional de Aseguramiento en Salud No. 4, pese a estar debidamente notificadas, no realizaron ninguna manifestación en el transcurso del trámite constitucional.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido por el Acuerdo No. 070 del 02 de agosto de 2019 "Por el cual se establece el Modelo de Atención Integral en Salud para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", el cual en su artículo 8 dispone:

"Definición de actores den el SSMP. Los actores del SSMP dentro del marco de la normatividad vigente, desarrollarán de manera articulada los roles de aseguramiento, administración y prestación de servicios, así:

a) La Dirección de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, serán las responsables del aseguramiento para cada Subsistema de Salud, de acuerdo con los roles establecidos en los módulos y componentes del presente Acuerdo.

b) Las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares, las Áreas y Seccionales de Sanidad de la Policía Nacional o quien haga sus veces, cumplirán las funciones asignadas dentro de la gestión y administración de la prestación de servicios de salud para cada Subsistema de Salud.

c) Los Establecimientos de Sanidad Militar -ESM-, los Establecimientos de Sanidad Policial -ESP- y las Instituciones Prestadoras de Servicios -IPS-, cumplirán las funciones de prestación de servicios de salud a la población usuaria, según territorio asignado en las Redes Integrales de Servicios de Salud RISS para cada Subsistema de Salud.

d) El Hospital Militar Central, indistintamente de su naturaleza jurídica y como integrante del Subsistema de Salud de las Fueras Militares -SSF.M., hará parte de la Red Integral de Servicios de Salud como prestador complementario de atención en salud, conforme al sistema de referencia y contrareferencia (sic) establecidos en el SSMP.

Parágrafo. - Entiéndase como aseguramiento la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del usuario ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario". (Se resalta).

Ahora bien, al revisar la estructura orgánica interna de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional establecida en la Resolución No. 05644 de 2019 (Art. 3), se avizora que las Unidades Prestadoras de Salud y las Regionales de Aseguramiento en Salud, son dependencias vinculadas al Área de Gestión de Prestación de los Servicios de Salud y al Área de Gestión de Aseguramiento en Salud de la entidad accionada.

Por su parte, el numeral 15 del artículo 4 de la Resolución No. 05644 de 2019, dispone que, dentro de las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, está la de "...Garantizar el acceso a los servicios de salud por parte de los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional".

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00219-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Martha Lucía Lemos de Ortiz
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Vinculado: Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca y Regional de Aseguramiento en Salud No. 4

A su vez, el numeral 6 del artículo 16 de la misma normatividad, en lo referente a las funciones del Grupo de Gestión de Aseguramiento en Salud, señala: “...Verificar la prestación de servicios médicos de salud a través de auditoría de cuentas médicas y concurrencia”.

Ahora bien, dentro de las funciones establecidas para las Regionales de Aseguramiento en Salud, el numeral 19 del artículo 39 de la misma Resolución señala la de “...Verificar el cumplimiento de la documentación de procesos, procedimientos y actividades relacionadas con el aseguramiento en salud a las Unidades Prestadoras de Salud”.

Finalmente, en lo que respecta a las funciones establecidas para las unidades prestadoras de salud, el artículo 50 de la Resolución 05644 de 2019, establece entre otras:

“...
2. Garantizar la prestación de los servicios de salud que se desarrollen en los prestadores propios, en términos de calidad, accesibilidad, oportunidad y seguridad, conforme lo establecido por el Grupo de Gestión Clínica.

“...
6. Desarrollar las actividades de atención al usuario y de satisfacción del mismo, de acuerdo con las directrices establecidas desde el nivel central en su ámbito de influencia”.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la Resolución No. 05644 de 2019, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, no es precisamente un acto administrativo a través del cual se hayan delegado las funciones de la Dirección de Sanidad, sino que hace referencia, como su título indica, a la definición de su estructura orgánica interna y a la determinación de funciones, estableciendo para ellos los roles y actividades que desarrolla cada área que componen a la accionada, sin que ello signifique que se desprenden de las obligaciones y deberes que impone para cada una de ellas el citado reglamento.

Descendiendo al caso concreto, se avizora que, en la historia clínica aportada por la actora que, en la atención brindada el 01 de septiembre de 2021, respecto de la nota aclaratoria visible a folio 8, se ordena realizar estudio de tomografía por emisión de positrones (PET), el que se fue dispuesto por la médica oncóloga tratante.

También se hace visible que dicha orden fue autorizada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional desde el 14 de septiembre del año que avanza², sin que la accionada, a través de las dependencias vinculadas, haya acercado al expediente elementos de prueba que muestren que dicho procedimiento ya fue realizado, o que al menos se le haya estipulado una fecha, hora e IPS, en la cual se llevará a cabo.

Por ello, teniendo en cuenta que la realización de la Tomografía por Emisión de Positrones (PET-TC), ordenada por la médica oncóloga tratante a la señora Lemos de Ortiz ya fue autorizada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y que, según lo manifestado por la parte actora, su resultado es vital para establecer el tratamiento a seguir por parte de los galenos que le permita hacerle frente a sus patologías, el Juzgado accederá a la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Adicionalmente, no se desconoce que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional porque cuenta con 63 años de edad, por lo que, en aras de garantizar su derecho a la salud, la entidad accionada Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a través de la Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca y la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4, de acuerdo con sus competencias, deberá realizar el procedimiento denominado Tomografía por Emisión de Positrones (PET-TC) ordenado por la médico tratante, que se encuentra autorizado previamente, para lo cual deberá determinar la fecha, hora e IPS en la que se adelantará; lo anterior

² Autorización de Servicios en Salud No. 1337517 (Folio 3)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00219-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Martha Lucía Lemos de Ortiz
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Vinculado: Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca y Regional de Aseguramiento en Salud No. 4

teniendo en cuenta que la señora Martha Lucía Lemos de Ortiz es una persona vulnerable por su avanzada edad y su estado de salud.

Se advierte que no podrá negarse la realización del procedimiento peticionado en esta acción, pues existe concepto médico que así lo determina en virtud del diagnóstico del tutelante y ya se encuentra autorizado por la accionada.

En este orden de ideas, como no existe en el expediente prueba que muestre la imposibilidad de realizar la prestación del servicio deprecado, de quien está en posición de hacerlo, es decir, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a través de la Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca y la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4, según sus competencias, se le ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar la Tomografía por Emisión de Positrones (PET-TC), ordenada por la médico tratante, la que fue autorizada desde el 14 de septiembre de 2021 y que se torna indispensable para determinar el procedimiento a seguir necesario para enfrentar su patología. Esto, en aras de garantizar el principio de accesibilidad que gobierna la prestación del servicio de salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015.

Asimismo, se ordenará a las entidades accionadas que deben otorgarle a la actora una protección integral y, por lo tanto, le brindarán toda la atención necesaria y vital para enfrentar las enfermedades que padece, en aras del principio de continuidad que gobierna la prestación del servicio salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015.

Finalmente, se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991³.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora **MARTHA LUCÍA LEMOS DE ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.344.642, vulnerados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** a través de sus dependencias **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA** y **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de su Director, Brigadier General **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA** o quien haga sus veces, que mediante de sus dependencias **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA** cuya Directora es la Coronel **MAGALY BEATRIZ VERGEL PASTOR** o quien haga sus veces y la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4**, dirigida por el Jefe Regional, Coronel **HÉCTOR ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES** o quien haga sus veces y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar a la señora **MARTHA LUCÍA LEMOS DE ORTIZ** la **TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC)**, ordenada por la médico tratante que fue autorizada desde el 14 de septiembre de 2021 y que se torna indispensable para determinar el procedimiento a seguir necesario para enfrentar su patología. Esto, en aras de garantizar el principio de accesibilidad que gobierna la prestación del servicio de salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, así como también brinde toda la atención necesaria y vital (**INTEGRAL**) para enfrentar las enfermedades que padece, en aplicación del principio de continuidad, de conformidad

³ Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00219-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Martha Lucía Lemos de Ortiz
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Vinculado: Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca y Regional de Aseguramiento en Salud No. 4

con la Ley 1751 de 2015, según los términos explicados en la parte motiva de esta providencia, según los términos explicados en la parte motiva de esta providencia.

Atención integral que incluye todos los tratamientos, procedimientos, autorizaciones y demás trámites que estén orientados desde el punto de vista médico, para tratar las enfermedades que sufre la accionante.

Para ello, se le indicará a la accionante la fecha, hora e IPS en la que se adelantará el procedimiento.

Se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991⁴, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde51e95ac6a0ec9a10dfcb4d6eb200a7c41e948fa3ee90ee9b1e6d32948c172**

Documento generado en 16/12/2021 02:59:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.